

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EMPLAZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 LEY 2213 DEL 13 DE 2022.

Emplaza a los **PARENTES DEL MENOR DE EDAD ALEX RESTREPO LEDESMA** dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fijación del presente edicto emplazatorio, comparezcan al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser escuchados en el proceso de instaurado por **LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO**, actuando en interés de **ALEX RESTREPO LEDESMA**, en contra de **JESSICA ALEJANDRA LEDESMA VÉLEZ** con radicado 05001 31 10 004 2022 00425 00.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva.

Se publica el presente edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, Conforme al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2020

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013110 004 2022 00425 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO
MENOR DE EDAD:	A. R. L. CON TI. 1032097668.
DEMANDADO:	JESSICA ALEJANDRA LEDESMA VÉLEZ
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

2

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL y JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN

Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	1020
RADICADO:	050013110 004 2022 00425 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO
MENOR DE EDAD:	A. R. L. CON TI. 1032097668.
DEMANDADO:	JESSICA ALEJANDRA LEDESMA VÉLEZ
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Señores,

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Por medio de auto proferido por el despacho se ordenó oficiarlos en los siguientes términos:

<<SÉPTIMO: oficiar Al Departamento Administrativo para la Prosperidad social para que indique si ALEX RESTREPO LEDESMA CON TI. 1032097668 ostenta la calidad de beneficiario de algún subsidio o beneficio, en qué condiciones se hizo tal reconocimiento y desde qué fecha, y cuál es el monto del beneficio económico reconocido en su favor y quién lo recibe. .>>

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	18 de agosto de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	19,22,23,24 Y 25 de agosto de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	25 de agosto de 2022

**ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

4

AUTO:	1823
RADICADO:	050013110 004 2022 00425 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO
MENOR DE EDAD:	A. R. L. CON TI. 1032097668.
DEMANDADO:	JESSICA ALEJANDRA LEDESMA VÉLEZ
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA -nombra CURADOR PROVISIONAL

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO en interés del menor de edad A.R.L. CON TI. 1032097668 en contra de JESSICA ALEJANDRA LEDESMA VÉLEZ y una vez subsanada la misma se evidencia que reúne los requisitos de ley, toda vez que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el Decreto 806 del 2020, por lo que la misma será admitida.

Ahora bien, solicita la parte demandante:

<<De conformidad con el artículo 590 del código general del proceso se solicita al honorable Juez(a), decretar como medida cautelar provisional el nombramiento de la

señora Lilia del Socorro Salazar de Restrepo como curadora del menor Alex Restrepo Ledesma.

Como se señaló en la demanda, manifestó la señora Lilia que carece de ingresos y que quien se ha hecho cargo a la fecha de todas las obligaciones económicas en su hogar y de satisfacer las necesidades del menor ha sido su hija Alison Restrepo Salazar, que la madre del menor nunca ha hecho ningún aporte económico, de hecho, se ha quedado con el beneficio de "familias en acción" que le corresponden al menor Alex Restrepo Ledesma.

Que actualmente la legislación colombiana en materia de pensiones permite que los beneficiarios menores de edad reclamen y se les reconozca el derecho de pensión de sobrevivencia a través de quienes ostentan la patria potestad o en su defecto sea un curador nombrado por juez, sin embargo, en el caso puntual, de acuerdo por lo dicho por mi poderdante, la madre el menor es quien tiene la patria potestad y ha manifestado que no considera necesario que los menores accedan a este derecho y lo pueden hacer cuando alcancen la mayoría de edad, que así mismo, ha dicho la señora Ledesma que ella nunca ha obligado a la abuela ni tía del menor a hacerse cargo de estas obligaciones, sin embargo, a la fecha tampoco se ha hecho cargo de sus obligaciones frente al menor.

5

Es por lo anterior, que se solicita al Juez evaluar esta situación y considerar que el menor tiene derecho de acceder al derecho de la pensión para cubrir sus necesidades dado que la madre no las atiende y que se considere como medida de protección de los derechos del menor.>>

Sea lo primero indicar respecto de las Medidas Cautelares en procesos de familia que el artículo 598 del Código General del Proceso, numeral 5 en su literal f dispone:

<<5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...)

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.>>

Así las cosas, y en atención a que ha la señora LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO actualmente ostenta la custodia y cuidados personales del menor de edad A. R. L. CON TI. 1032097668, se accederá al **nombramiento provisional** de la misma en calidad de curadora, con el fin de que en aras de proteger y garantizar los

derechos del menor de edad, pueda adelantar los trámites de solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de este, con ocasión al fallecimiento de su padre, ROBINSON ERNEY RESTREPO SALAZAR, acaecido el 14 de febrero del año 2021, lo anterior, ante el fondo de pensiones en el que este último se encontrara afiliado.

Aunado a lo anterior, se accederá a oficiar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que indique si A.R.L. CON TI. 1032097668 ostenta la calidad de beneficiario de algún subsidio beneficio, en qué condiciones se hizo tal reconocimiento y desde qué fecha, y cuál es el monto del beneficio económico reconocido en su favor y quién lo recibe.

El oficio deberá ser debidamente diligenciado por la parte interesada, quien deberá remitir al despacho constancia de su radicación para que obre en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO en interés del menor de edad A.R.L. CON TI. 1032097668 en contra de JESSICA ALEJANDRA LEDESMA VÉLEZ

6

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JESSICA ALEJANDRA LEDESMA VÉLEZ. correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Ante el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse a la demandada que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la parte demandada que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: ORDENA CITAR por aviso o mediante emplazamiento, u otro medio más expedito, a los parientes de la menor de edad A.R.L. CON TI. 1032097668 quienes deben ser oídos conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará por el despacho en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS, conforme a la Ley 2213 de 2013.

QUINTO: RECONOCER personería a ALEXANDER TUBERQUIA GÓMEZ para que represente los intereses de la parte demandante.

SEXTO: NOMBRAR A LILIA DEL SOCORRO SALAZAR DE RESTREPO identificada con C.C. No.21.462.923, **CURADORA PROVISIONAL** del menor de edad ALEX RESTREPO LEDESMA CON TI. 1032097668, para que en aras de proteger y garantizar los derechos del menor de edad, pueda adelantar los trámites de solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor del menor de edad con ocasión del fallecimiento de su padre, ROBINSON ERNEY RESTREPO SALAZAR, acaecido el 14 de febrero del año 2021 ante el fondo de pensiones en el que este último se encontraba afiliado.

SÉPTIMO: OFICIAR Al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que indique si *ALEX RESTREPO LEDESMA CON TI. 1032097668* ostenta la calidad de beneficiario de algún subsidio beneficio, en qué condiciones se hizo tal reconocimiento y desde qué fecha, y cuál es el monto del beneficio económico reconocido en su favor y quién lo recibe.

El oficio deberá ser debidamente diligenciado por la parte interesada, y a su correo se remitirá el mismo y esta deberá remitir al despacho constancia de su radicación para que obre en el expediente.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor de edad M. R. A., conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2° artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

8

**Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c860f4114254b115e295d38a4c91bb9150e98591c4e356960d877ad8c0e78cd**

Documento generado en 13/09/2022 07:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**